ASAMBLEA LEGISLATIVA Gerencia de Operaciones Legislativas Seceión de Correspondencia Oficial



TEL. 2271-8888 - FAX 2281-0781



Recibido el: 9 JUN 2023 SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Firma: _

Por:

WEB

San Salvador, 06 de Junio de 2023.

ASUNTO: Se comunica resolución Amparo referencia: 411-2017.

Honorables Señores Asamblea Legislativa de El Salvador Presentes.

Oficio: 1215

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se inicio proceso de Amparo clasificado con la referencia número: 411-2017, promovido por los abogados Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Norma Leticia Fernández Gómez y Julio Alberto Magaña Reyes, en calidad de apoderados de los señores, a quienes por motivos de confidencialidad y de seguridad en atención al art. 10 letra a) de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos (LEPVT), se identifican únicamente como demandantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en contra del jefe de la División Central de Investigaciones, del jefe de la División Antiextorsiones, del jefe de la Subdelegación de Berlín, todos ellos de la Policía Nacional Civil (PNC), del jefe de la Unidad de Vida e Integridad Física de la Oficina Fiscal de Mejicanos, del titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), de la Asamblea Legislativa, de la Comisión Coordinadora y de la titular de la Unidad Técnica Ejecutiva (UTE) del Sector de Justicia.

En el aludido proceso de Amparo, la Sala de lo Constitucional, pronuncio resolución de las nueve horas con cinco minutos del día veintidós de mayo de dos mil veintitrés. Dicho proveído se remite íntegramente fotocopiado en sobre cerrado para su completo conocimiento, lo anterior, en virtud de la reserva decretada en el presente proceso de amparo.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

René Aristides González Benítez Secretario de la Sala de lo Constitucional

Corte Suprema de Justicia

cav

411-2017

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Se tienen por recibidos: (i) el correo electrónico remitido por el abogado German Oliverio Rivera Hernández, en carácter de apoderado de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, en el que solicita que los actos procesales de comunicación que se produzcan en este proceso se le hagan llegar a la dirección registrada a su nombre en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Corte Suprema de Justicia; (ii) el escrito firmado por dicho profesional, por medio del cual informa que el poder conferido por los miembros de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia para actuar en este proceso ha finalizado y solicita que se deje sin efecto su comparecencia en calidad de apoderado de dicha autoridad, y (iii) el escrito firmado por el Magistrado Presidente Óscar Alberto López Jerez, mediante el cual plantea una causa de abstención y pide al Pleno de esta Sala que la califique y, en caso de que la considere procedente, nombre al Magistrado suplente que corresponda.

Previo a resolver lo correspondiente, es preciso exponer lo siguiente:

I. El Magistrado Presidente Óscar Alberto López Jerez sustenta la causa de abstención que presenta en que los abogados Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Norma Leticia Fernández Gómez y Julio Alberto Magaña Reyes, en carácter de apoderados de los señores que por razones de confidencialidad y seguridad (en atención al art. 10 letra a de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos) se identifican como Demandantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, han presentado demanda de amparo en contra de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia —y otras autoridades—, de la cual forma parte en calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el art. 1 de la Ley Orgánica de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia. Dado que el presente proceso aún se encuentra en fase de ejecución, considera que debe abstenerse de controlar el cumplimiento de la sentencia, a fin de evitar dudas sobre su imparcialidad.

II. 1. A partir del auto de 23 de enero de 2019, amparo 303-2018, esta Sala determinó que, cuando se suscite un incidente de abstención o recusación respecto de un solo magistrado propietario (en los procesos de inconstitucionalidad) o de un máximo de dos (en los procesos de amparo o de hábeas corpus), aquel debe resolverse con los magistrados propietarios necesarios para tomar decisión y declarar o no ha lugar la abstención o recusación y, de ser procedente, convocarse al magistrado suplente para que conozca del proceso.

Asimismo se indicó que, si el trámite de abstención o recusación incluía a un grupo de magistrados propietarios que impidiera tomar una decisión por no poderse conformar el quórum establecido en el art. 14 de la Ley Orgánica Judicial, entonces los magistrados

propietarios convocarían al número de magistrados suplentes necesarios para que la Sala de lo Constitucional conociera del incidente.

En este último supuesto, cabe aclarar que, con el llamamiento de los magistrados suplentes, los propietarios no estarían decidiendo el incidente planteado o prejuzgando el asunto de fondo, sino que simplemente se efectuaría la convocatoria a los suplentes necesarios para que concurran a conformar Sala y junto con los magistrados propietarios habilitados —o sin impedimento— decidan si las causas planteadas son suficientes para apartarlos del proceso constitucional y, luego, emitan decisión sobre la pretensión.

2. Al aplicar dicho criterio al presente proceso se advierte que existe quórum suficiente para que los restantes magistrados habilitados o sin impedimento conozcan de la solicitud de abstención planteada y determinen si existe una circunstancia seria y razonable que ponga en duda la imparcialidad del Magistrado Presidente Óscar Alberto López Jerez, quien no formará parte de la discusión de este punto del caso en análisis.

En consecuencia, corresponde conocer en este acto procesal sobre la referida petición de abstención a los Magistrados propietarios Elsy Dueñas Lovos, José Ángel Pérez Chacón, Luis Javier Suárez Magaña y Héctor Nahún Martínez y, de ser procedente, llamar al respectivo magistrado suplente para que conozca del presente proceso en sustitución del Magistrado Presidente Óscar Alberto López Jerez.

III. 1. Una de las garantías de la actividad judicial es la imparcialidad, consagrada en el art. 186 inc. 5° de la Constitución, en virtud de la cual los jueces están obligados a dirimir los asuntos que les sean sometidos sin ningún tipo de prejuicios.

En ese orden de ideas, los miembros de la Sala de lo Constitucional deben abstenerse de conocer un asunto o pueden ser recusados por los intervinientes cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Ahora bien, las causas por las que un juzgador puede ser apartado del conocimiento de un asunto deben basarse en la existencia de sospechas objetivamente justificadas – exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos— que permitan afirmar que el juez no es ajeno al caso concreto que se ventila en sede jurisdiccional.

2. Del análisis de la petición formulada se observa que el Magistrado Presidente Óscar Alberto López Jerez señala que los abogados Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Norma Leticia Fernández Gómez y Julio Alberto Magaña Reyes han presentado demanda de amparo en contra de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia –y otras autoridades–, de la cual forma parte en calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el art. 1 de la Ley Orgánica de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, y que por

encontrarse aún este proceso en fase de ejecución debe abstenerse de controlar el cumplimiento de la sentencia pronunciada en él.

En ese sentido, se observa que existen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle objetividad al proceso frente a las partes o la sociedad, es decir, que se encuentran justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar los pronunciamientos que se emitan en el transcurso de este amparo, *es procedente declarar que ha lugar a la solicitud de abstención formulada por el Magistrado Presidente Óscar Alberto López Jerez*.

3. Acreditada la existencia de una causa justificada para apartar al Magistrado Presidente Óscar Alberto López Jerez del conocimiento del presente proceso, es procedente determinar a quiénes corresponderá decidir sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en este amparo.

Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en la resolución de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011, aquella estará integrada por los magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa y no por personas distintas, ya que a estas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado órgano fundamental del Estado.

En consecuencia, dado que en defecto de los Magistrados propietarios únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa, es procedente que sea el Magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco junto con los Magistrados propietarios Elsy Dueñas Lovos. José Ángel Pérez Chacón, Luis Javier Suárez Magaña y Héctor Nahún Martínez quienes continúen conociendo en adelante el cumplimiento de la sentencia pronunciada en el presente amparo.

- IV. 1. Mediante el correo electrónico de 14 de septiembre de 2021 el abogado German Oliverio Rivera Hernández solicitó que los actos procesales de comunicación que se produzcan en este proceso se le hagan llegar a la dirección registrada a su nombre en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio técnico señalado para llevar a efecto las notificaciones dirigidas a dicho profesional.
- 2. Por otro lado, en el escrito de 19 de septiembre de 2022 el abogado Rivera Hernández informa que el poder conferido por los miembros de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia para actuar en este proceso ha concluido, por lo que pide se deje sin efecto su intervención en calidad de apoderado de esa autoridad. Vista su petición, se considera procedente acceder a ella, por lo que así se declarará en esta resolución.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 186 inc. 5° de la Constitución y los arts. 12 y 14 de la Ley Orgánica Judicial, esta Sala **RESUELVE**:

- 1. Declárase que ha lugar la abstención planteada por el Magistrado Presidente Óscar Alberto López Jerez, en virtud de existir una circunstancia seria, razonable y comprobable que podría poner en duda su imparcialidad en este proceso de amparo frente a las partes o la sociedad.
- 2. Llámase al Magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco, quien devengará los honorarios correspondientes de acuerdo con los arts. 33 inc. 3° de la Ley Orgánica Judicial y 6 del Arancel Judicial, para que comparezca a conformar Sala junto con los Magistrados propietarios Elsy Dueñas Lovos, José Ángel Pérez Chacón, Luis Javier Suárez Magaña y Héctor Nahún Martínez, y continúen con la ejecución del presente proceso.
- 3. *Tiénese* por finalizada la comparecencia del abogado German Oliverio Rivera Hernández en la calidad de apoderado de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia.
- **4.** *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el abogado German Oliverio Rivera Hernández para recibir actos procesales de comunicación.
 - 5. Notifiquese.

